



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

**Voto N°352-2018**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL RÉGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las diez horas cinco minutos del veintisiete de agosto del dos mil dieciocho. -

Recurso de apelación interpuesto por **xxx**, cédula de identidad N.º xxx contra la resolución DNP-REA-M-636-2018 de las 11:11 horas del 06 de marzo del 2018 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la Jueza Carla Navarrete Brenes; y

**RESULTANDO:**

I.- Mediante resolución número 1113 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 020-2018 de las 10:00 horas del 21 de febrero del 2018, se recomendó otorgar a la gestionante el reconocimiento de 02 aumentos anuales por un monto mensual de ¢16.824.00. Con un rige a partir del 01 de febrero del 2017, fecha de inclusión en planillas (folio 168).

II.- De conformidad con el artículo 89 y concordantes de la Ley 7531 por resolución DNP-REA-M-636-2018 de las 11:11 horas del 06 de marzo del 2018, la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, dispuso el reconocimiento de 01 aumento anual, por un monto mensual de ¢8.412.00 indicando que no procede el redondeo de las fracciones de meses para el otorgamiento de aumentos anuales. Con rige a partir del 01 de febrero del 2017.

III.- Que en el presente asunto se han observado las prescripciones legales y, no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

**CONSIDERANDO:**

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

II.- El fondo de este asunto versa sobre la discrepancia entre la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional y la Dirección Nacional de Pensiones, toda vez que la segunda reconoce 01 aumento anual y la Junta recomienda 02 aumentos anuales.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

**a.- Del reconocimiento de número de anuales**

En primera instancia se hace necesario referirse a la naturaleza jurídica de la figura de las anualidades, emolumento que se encuentra plasmado en la Ley número 2166 que data del 9 de octubre de 1957 y sus reformas, “Ley de Salarios de la Administración Pública”, específicamente en los numerales 4, 5 y 12 inciso d), que en lo que interesa disponen que:

*Artículo 4: “Créase la siguiente escala de sueldos con setenta y tres categorías y con las siguientes asignaciones; (...)*

*La anterior escala regirá para todo el Sector Público y cuando las circunstancias lo demanden, después de un estudio técnico efectuado por la Dirección General de Servicio Civil, esa institución podrá variarla, mediante resolución. En ningún caso se rebajará la base del salario de los empleados que resulten afectados y se respetarán sus derechos adquiridos. La suma del salario de clase, más los sobresueldos, constituyen el nuevo salario base, el cual servirá para la correspondiente ubicación en la presente escala salarial. (Así reformado por Ley N° 6835 de 22 de diciembre de 1982, artículo 1°)”.*

*Artículo 5: “De conformidad con esta escala de sueldos, cada categoría tendrá aumentos o pasos, de acuerdo con los montos señalados en el artículo 4° anterior, hasta llegar al sueldo máximo, que será la suma del salario base más los pasos o aumentos anuales de la correspondiente categoría.*

*Artículo 12: “Los aumentos de sueldo a que hace referencia el artículo 5° se concederán el primer día del mes cercano al aniversario del ingreso o reintegro del servidor y de acuerdo con las siguientes normas:*

*(...) d) A los servidores del Sector Público, en propiedad o interinos, se les reconocerá, para efectos de los aumentos anuales a que se refiere el artículo 5° anterior, el tiempo de servicios prestados en otras entidades del Sector Público. Esta disposición no tiene carácter retroactivo. Esta ley no afecta en sentido negativo el derecho establecido en las convenciones colectivas y convenios, en materia de negociación salarial.” Así adicionado por el artículo 2 de la ley N° 6835 de 22 de diciembre de 1982.*

En abono a lo anterior, es válido exponer el criterio de la Procuraduría General de la República, plasmado en Dictamen número C-344-2009, de fecha 10 de diciembre del 2009, en lo referente al este extremo salarial en lo conducente expone que:

*“(...)Este órgano asesor ha definido a las anualidades como “un reconocimiento otorgado por la Administración, cuya finalidad es premiar la experiencia adquirida de sus funcionarios que han permanecido en forma continua prestando sus servicios a ésta. Básicamente, este incentivo es un premio por la antigüedad del funcionario que ha dedicado su esfuerzo, experiencia y conocimiento adquirido en el transcurso de los años para ponerlo al servicio de un solo patrono, en este caso del Estado y sus instituciones.” (Dictamen C-242-2005 del 1 de julio de 2005).*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

*La Sala Segunda ha señalado que el fin perseguido por la Ley de Salarios de la Administración Pública de establecer un derecho por antigüedad, consiste en reconocer la experiencia adquirida durante el transcurso del tiempo, lo cual redundará en beneficio de la Administración (Sentencia N° 2007-587, de las 9:35 horas del 29 de agosto del 2007).*

*Siguiendo igual línea de razonamiento, el artículo 12 inciso d) de ese mismo cuerpo normativo prescribe que a los empleados públicos se les debe reconocer todo el tiempo que hayan laborado en otras entidades del Sector Público, ...” (Sentencia N°2001-369, de las 10:10 horas del 11 de julio del 2001, dictada por la Sala Segunda).*

Con respecto al citado extremo salarial el tratadista Guillermo Cabanellas define las anualidades de la siguiente manera:

*“La antigüedad laboral puede definirse como el conjunto de derechos y beneficios que el trabajador tiene en la medida de la prestación cronológica de sus servicios en relación con determinado patrono”. (Cabanellas, Guillermo, Contrato de Trabajo, Bibliografía OMEBA, Buenos Aires, 1964, Volumen III. Pág.56).*

Resulta lógico entender que el complemento salarial de las anualidades, es un beneficio del cual gozan todos los servidores públicos, al haber laborado un año completo al servicio del Estado. Que la finalidad de la Ley de Salarios de la Administración Pública, es premiar la experiencia adquirida de sus funcionarios que han permanecido en forma continua prestando sus servicios a ésta, sea este incentivo por la antigüedad del funcionario que ha dedicado su esfuerzo, experiencia y conocimiento adquirido en el transcurso de los años para ponerlo al servicio de patrono sea del Estado y sus instituciones, tratando de la prestación de servicio de un año laborado completo.

Revisado los autos y conforme los criterios jurídicos expuestos, es preciso sostener que la gestionante al momento de acogerse a su derecho jubilatorio tenía 29 anualidades reconocidas, según consta en boleta de Actualización de componentes salariales emitida por la Junta de Pensiones, visible a folio 238. Que procede ahora el reconocimiento de 01 aumento anual más a los 29 ya reconocidas al momento de la jubilación, pues la apelante cuenta un tiempo servicio efectivamente laborado sin bonificaciones de 30 años y 11 meses al 31 de enero del 2017, según tiempo de servicio determinado por este Tribunal mediante Voto 1444-2015 de las catorce horas del dos de noviembre del 2015, visible a folios 102-109 y el aprobado por la Dirección de Pensiones que corre a folio 197.

Que, si bien es cierto en hoja de cálculo a folio 216 la Junta de Pensiones, le completa a 31 años, en este caso es que equipara los 11 meses a 1 año, pues al efectuar la ecuación aritmética acude en la aplicación del numeral 5 de la Ley 2248 del 05 de setiembre de 1958, ello por cuanto al generarse un total de tiempo de servicio efectivo sin bonificaciones de 30 años y 11 meses, procede al redondeo y considera un tiempo neto de 31 años, razón por la cual recomienda 02



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

aumentos anuales más a los 29 ya reconocidas con anterioridad según la citada boleta de componentes salariales de la Junta de Pensiones visible a folio 238.

Bajo esta síntesis, considera este Tribunal que, en el cómputo de tiempo de servicio para determinar el número de anualidades, no procede la aplicación del citado numeral 5, en virtud del espíritu de la norma, lo que busca es que el servidor (a), logre pensionarse aun cuando le resten escasos meses, para completar los años de servicios requeridos De tal forma, que no se pueden dimensionar los alcances de esta Ley y trasladarlos para efectos de reconocimientos de anualidades, por consistir esta última en una figura que requiere un tratamiento diferente, al ser este un beneficio, sinónimo de antigüedad, que va estrictamente relacionada con la prestación efectiva de tiempo de servicio, dicho de otra manera, a ningún servidor activo se le reconocería una anualidad adicional, sin no haber demostrado que completo un año efectivo de labores, sea 12 meses de servicio.

Que en todo caso, la finalidad de la Ley de Salarios de la Administración Pública, es premiar la experiencia adquirida de sus funcionarios que han permanecido en forma continua prestando sus servicios a ésta, sea este incentivo por la antigüedad del funcionario que ha dedicado su esfuerzo, experiencia y conocimiento adquirido en el transcurso de los años para ponerlo al servicio de patrono sea del Estado y sus instituciones, tratando de la prestación de servicio de un año completo, sea una anualidad y para ello no se pueden convertir 11 meses a un 1 año.

Este Tribunal concluye, que no se consideran válidos los alegatos de la recurrente y los razonamientos de la Junta al recomendar el reconocimiento de 02 aumentos anuales, pues como se indicó la pensionada laboró un total de tiempo de servicio efectivo sin bonificaciones de 30 años y 11 meses, tiempo que no puede igualarse a 31 años y por ende lo que le asiste es el reconocimiento de 01 aumento anual más a los 29 ya reconocidos para completar las 30 anualidades a las que tiene derecho, tal como lo dispuso la Dirección de Pensiones.

Debe considerarse, además, que, para proceder al reconocimiento de las anualidades, fue necesario que la pensionada presentara el reclamo correspondiente, pues no se trata de un derecho declarable de oficio. De tal manera, el asunto nos remite a lo dispuesto en los artículos 40 de la Ley 7531 y 870 del Código Civil.

Así las cosas, se procede a declarar sin lugar el recurso de apelación. Y se confirma la resolución número DNP-REA-M-636-2018 de las 11:11 horas del 06 de marzo del 2018, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

**POR TANTO:**

Se declara sin lugar el recurso de apelación. Y se confirma la resolución número DNP-REA-M-636-2018 de las 11:11 horas del 06 de marzo del 2018, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Se da por agotada la Vía Administrativa.  
**NOTIFÍQUESE**

Luis Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

**NOTIFICADO**

A las \_\_\_\_\_ horas,

fecha \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
**Firma del interesado**

Cédula \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
**Nombre del Notificador**

JCF